



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003086 2022-00927 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, y visto el escrito subsanatorio y sus anexos aportado en tiempo por la parte actora, se hace necesario inadmitir nuevamente la anterior demanda, a fin que el extremo demandante dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Remita copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación informada como del extremo demandado, acredítese de forma fehaciente dicha diligencia, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no son propias del proceso monitorio.
2. - Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que solicita se ordene a la parte demandada pagar sumas de dinero, cuando dicho pedimento no es propio del proceso monitorio, sino que corresponde al proceso ejecutivo.
3. Indique el motivo por el cual no hace uso del proceso ejecutivo para hacer efectiva las obligaciones contenidas en las Letras de Cambio, en caso de que se haya rechazado por parte de alguna autoridad judicial, así deberá señalarlo. Téngase en cuenta que el objeto del proceso monitorio es para constituir un título con mérito ejecutivo.
4. De optar por el proceso ejecutivo, deberá allegar un nuevo escrito de demanda con el respectivo poder y con las formalidades legales. Así mismo, deberá informar el lugar en el que se ubican los originales de las Letras de Cambio allegadas al plenario, de estar en su poder, así deberá indicarlo, y señalar que los títulos valores se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.

5. - En caso de continuar con el proceso monitorio, además de los puntos 1°, 2° y 3° deberá indicar con precisión y claridad la cantidad por la que requiere al demandado, incluidos los intereses moratorios, toda vez que la obligación reclamada debe ser determinada y exigible (art. 419 C.G.P.).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 062 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022.
La Secretaria,
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

P.L.R.P.

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e2435545a46c1087c750351868fc49f2c419486831639f9f4b1378baff0dff**

Documento generado en 10/08/2022 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>